



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil Veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0284
RADICADO N° 2022/00103/00

CONSIDERACIONES

Sobre la demanda presentada por el señor CARLOS MARIO ARANGO CANO y otros, observa el Despacho que se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No se presenta el poder para actuar en este proceso. El allegado se refiere al otorgado a la abogada para efectos de la audiencia de conciliación extrajudicial.
- b) No se cumple con lo preceptuado en el artículo 206 CGP, toda vez que no se presenta el juramento estimatorio, conforme lo exige dicha norma.
- c) Se relaciona a las señoras Blanca Betty Cano de A., como madre del señor Carlos Mario Arango y a Sandra Mariley Arango como hermana, pero no se acredita este parentesco.
- d) Se deberá establecer la competencia en este Despacho para conocer del asunto, por el factor territorial. Al respecto se tiene que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28, numerales 1° y 6° CGP del proceso, la misma se establecerá por el domicilio de la parte demandada o por el lugar en donde sucedió el hecho, por tratar este un caso de responsabilidad civil extracontractual y ninguno de estos parámetros serían aplicables, toda vez que los demandados no tienen su domicilio en Itagüí y según lo indicado en el hecho primero de la demanda, el hecho tuvo ocurrencia en Medellín, salvo que se precise que la dirección indicada en este hecho corresponde a Itagüí, lo cual no ha sucedido. Ahora, para aplicar la competencia por el factor territorial, con base en el numeral primero de la norma antes anotada, teniendo en cuenta lo expresado en el capítulo de competencia de la demanda, tendría que ser porque los demandados carecen de domicilio o residencia en el país y en esa eventualidad se acudiría al

domicilio de los demandantes, pero ello no ocurre dado que tal como se indica en la demanda los demandados tienen su respectivo domicilio en el país.

- e) La pretensión cuarta, 2.1. no es clara ni precisa. Se observa que en este acápite se hace una relación y valoración del daño extrapatrimonial y no se entiende como la incapacidad de 25 días, corresponde a este tipo de daño y no al patrimonial relacionado en el punto 3.
- f) La pretensión cuarta, 3.1, no es clara ni precisa. En el numeral 3 se hace la relación y valoración del daño patrimonial, pero el mismo no se discrimina si se trata de daño emergente o lucro cesante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar el requisito exigido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a74367144656f544b61fe616f8eb25873133dedbf12e9355d0cc5df19ba079**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>